



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 26 de noviembre de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2305  
RADICADO N° 2020-00519-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 9 de agosto de 2.021, por inserción en estados del 10 de agosto de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. Es importante resaltar, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SANDRA LEDY VARGAS CANO quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SANDRA LEDY VARGAS CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, toda vez que no existe prueba de su materialización.

TERCERO: No hay lugar a desglose de título valor, comoquiera que el original reposa en poder del demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.